

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

## INDICE

TITULO: Reglamento para la Expedición y Manejo de Licencias de Máquinas de Entretenimiento de Adultos y para Penalizar la Posesión u Operación de Máquinas de Entretenimiento de Adultos sin Licencia y Máquinas de Apuestas Ilegales con Elementos de un Juego de Azar; y para Derogar el Reglamento Núm. 5747 del 2 de febrero de 1998

5862

| CONTENIDO:                                                                                                                                                                                     | Página |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Artículo 1.- Título Abreviado .....                                                                                                                                                            | 1      |
| Artículo 2.- Base Legal .....                                                                                                                                                                  | 1      |
| Artículo 3.- Propósito del Reglamento .....                                                                                                                                                    | 1      |
| Artículo 4.- Definiciones .....                                                                                                                                                                | 1      |
| Artículo 5.- Requisitos para la Expedición de la Licencia<br>de Máquinas de Entretenimiento de Adultos Descritas<br>en la Sección 4 de la Ley .....                                            | 3      |
| Artículo 6.- Renovación Anual de la Licencia .....                                                                                                                                             | 6      |
| Artículo 7.- Marbete de Identificación del Pago de Derechos de Licencias ...                                                                                                                   | 7      |
| Artículo 8.- Denegatoria de Licencia .....                                                                                                                                                     | 7      |
| Artículo 9.- Solicitud de Reconsideración sobre<br>Denegatoria, Revocación o Suspensión de<br>Licencia o de Traslado de Licencia o de<br>Cualquier otro Derecho o Privilegio Relacionado ..... | 8      |
| Artículo 10.- Traslado de Licencia .....                                                                                                                                                       | 8      |
| Artículo 11.- Pérdida, Remoción, Mutilación o Destrucción del Marbete<br>de Identificación del Pago de Derechos de Licencia .....                                                              | 9      |
| Artículo 12.- Suspensión o Revocación de Licencia .....                                                                                                                                        | 9      |
| Artículo 13.- Violaciones - Multa Administrativa, Penalidades,<br>Confiscación y Revocación de Derechos y Privilegios .....                                                                    | 10     |
| Artículo 14.- Poderes del Secretario .....                                                                                                                                                     | 12     |
| Artículo 15.- Disposición Transitoria .....                                                                                                                                                    | 12     |
| Artículo 16.- Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento .....                                                                                                                      | 13     |
| Artículo 17.- Derogación .....                                                                                                                                                                 | 13     |
| Artículo 18.- Vigencia .....                                                                                                                                                                   | 13     |

30 de Septiembre de 1998 2:44 p.m.  
5862  
Fecha: 30 de Septiembre de 1998 2:44 p.m.  
Aprobado: Norma Burgos  
Secretaria de Estado  
Por: [Firma]  
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION Y MANEJO DE LICENCIAS DE  
MAQUINAS DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS Y PARA PENALIZAR  
LA POSESION U OPERACION DE MAQUINAS DE ENTRETENIMIENTO  
DE ADULTOS SIN LICENCIA Y MAQUINAS DE APUESTAS ILEGALES  
CON ELEMENTOS DE UN JUEGO DE AZAR; Y PARA DEROGAR EL  
REGLAMENTO NUM. 5747 DEL 2 DE FEBRERO DE 1998**

**Artículo 1.- Título Abreviado**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre las Máquinas de Entretenimiento de Adultos, Promulgado por el Departamento de Hacienda".

**Artículo 2.- Base Legal**

El Secretario de Hacienda adopta este reglamento en virtud de la facultad que le confieren las Secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 26 de junio de 1997 y por la Ley Núm. 136 de 11 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Juegos de Azar", para implantar la disposiciones de dicha Ley relacionadas con la imposición de los derechos de licencia para las máquinas de entretenimiento de adultos y la expedición, denegatoria, suspensión, renovación y revocación de las mismas, así como de las penalidades aplicables a artefactos de juegos considerados como máquinas de juegos de azar.

**Artículo 3.- Propósito del Reglamento**

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos para expedir las licencias para operar las máquinas de entretenimiento de adultos, regular su manejo y determinar las penalidades que deben aplicar a los dueños de éstas o poseedores de las mismas sin licencias y de artefactos de juego considerados como máquinas de juegos de azar.

**Artículo 4.- Definiciones**

(a) "Máquinas de entretenimiento de adultos" se refiere a las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar.

(b) "Máquinas de juegos de azar" se refiere a las máquinas que contienen alguno de los siguientes mecanismos o dispositivos, siendo suficiente la existencia de uno para considerarlas máquinas de juegos de azar:

(1) un dispositivo para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;

(2) un mecanismo para otorgar premios de dinero en efectivo al jugador; un dispensador de monedas que otorga el premio directamente al jugador ("hopper"); o metro de salida que pueda registrar o acreditar pagos en efectivo al jugador;

(3) un dispositivo de bloqueo ("knock-off switch") para borrar los créditos una vez le son pagados al jugador ganador;

(4) un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por la suerte o el azar.

(c) "Departamento" significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(d) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(e) "Negociado" significa el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda.

(f) "Negocio" significa un local o establecimiento fijo y permanente donde se realiza toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, autorizado en su permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos o de la Oficina de Permisos, si es un Gobierno Municipal Autónomo, el que aplique, o en una enmienda al mismo, y mediante una licencia del Departamento, para la instalación de una o más máquinas de entretenimiento de adultos.

(g) "Permiso de uso" significa el documento que expide la Administración de Reglamentos y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Oficina de Permisos, si es un Gobierno Municipal Autónomo, el que aplique, en el que se hace constar que los reglamentos vigentes de zonificación permiten la operación de máquinas

de entretenimiento de adultos en el local para el negocio que se propone operar las mismas.

(h) "Marbete" significa el facsímil o etiqueta que se adhiere en la parte superior derecha de la máquina de entretenimiento de adultos y que identifica el pago de los derechos anuales de licencia de la máquina.

(i) "Dueño" significa aquella persona que sea dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos y que es dueño del negocio donde se instalen dichas máquinas.

(j) "Dueño del negocio" significa aquella persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de dueño o de arrendatario del local donde se han de instalar las máquinas de entretenimiento de adultos.

(k) "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica.

(l) "Agente" significa un Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(m) "Ley" significa la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933 conocida como Ley de Juegos de Azar, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 26 de junio de 1997 y la Ley Núm. 136 de 11 de diciembre de 1997.

(n) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(o) "Ley Uniforme de Confiscaciones" significa la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(p) "Junta de Confiscaciones" significa la Junta creada por virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, adscrita al Departamento de Justicia, cuya función primordial es la de custodiar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Gobierno de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación.

**Artículo 5.- Requisitos para la Expedición de la Licencia de Máquinas de  
Entretenimiento de Adultos Descritas en la Sección 4 de la Ley**

(a) El dueño del negocio o la persona que al presente posea máquinas de entretenimiento de adultos o que interese adquirirlas y operarlas y que tenga vigente

cualquier licencia de rentas internas del Departamento, deberá completar una solicitud de licencia para operar las referidas máquinas en la Oficina de Distrito del Negociado más cercana al lugar de su negocio. Con dicha solicitud deberá someter los siguientes documentos:

(1) evidencia de solicitud de enmienda al permiso de uso para que incluya la operación de máquinas de entretenimiento de adultos;

(2) título de propiedad o recibo de compra de las máquinas de entretenimiento de adultos a favor del dueño del negocio, o del dueño de las máquinas de entretenimiento de adultos. A partir del 1 de noviembre de 1998 ninguna persona podrá ser dueño de más de 10 máquinas, excepto en aquellos casos en que la persona haya solicitado las licencias correspondientes al 31 de diciembre de 1997 y se le hayan expedido más de 10 de dichas licencias no más tarde del 30 de junio de 1998 (en adelante denominado "dueño de las máquinas");

(3) declaración jurada en que el dueño del negocio se compromete a operar, o a permitir que cualesquiera dueños de las máquinas operen en su negocio, las máquinas de entretenimiento de adultos sin que medie consideración o pago de dinero, ya sea de forma mecánica, a través de terceras personas o personalmente; a no permitir a menores de 18 años de edad que operen dichas máquinas de entretenimiento de adultos en su negocio; y si su negocio está situado a menos de 200 metros de distancia de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual, se compromete a no operar las referidas máquinas de entretenimiento de adultos mientras la escuela, iglesia o congregación estén en funcionamiento.

(b) El dueño del negocio o la persona que al presente posea máquinas de entretenimiento de adultos o que interese adquirirlas y operarlas y que no posea ninguna licencia de rentas internas del Departamento, deberá completar una solicitud de licencia para operar las referidas máquinas en la Oficina de Distrito del Negociado más cercana al lugar de su negocio, o más cercana al negocio donde ubican o habrán de estar ubicadas dichas máquinas. Junto con la solicitud deberá someter los siguientes documentos:

(1) evidencia de pago de la patente municipal del negocio requerida en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(2) permiso de uso del negocio donde ubican o van a estar ubicadas las máquinas de entretenimiento de adultos y evidencia de que el solicitante de la licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos es dueño del negocio y arrendatario o titular del local. En caso de que la persona sea dueña de las máquinas, pero no sea dueña del negocio, deberá someter solamente el permiso de uso del negocio donde ubican o van a estar ubicadas las máquinas;

(3) evidencia de solicitud de enmienda al permiso de uso para que incluya la operación de máquinas de entretenimiento de adultos. Este requisito no aplica al dueño de las máquinas que no es dueño del negocio;

(4) número de seguro social o de identificación patronal del dueño del negocio, o del dueño de las máquinas;

(5) título de propiedad o recibo de compra de las máquinas de entretenimiento de adultos a favor del dueño del negocio, o del dueño de las máquinas, según sea el caso. A partir del 1 de noviembre de 1998 ninguna persona podrá ser dueño de más de 10 máquinas, excepto en el caso de aquellas personas descritas en el Artículo 5(a)(2), conocidas como dueños de las máquinas;

(6) certificación negativa de deuda contributiva del Departamento del dueño del negocio, o del dueño de las máquinas, según sea el caso, o si adeuda contribuciones, certificación expedida por el Departamento que indique que está acogido a un plan de pago debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y que está al día en el mismo;

(7) copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se haga la solicitud de licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse también copia certificada de la planilla de cada uno de los oficiales o socios de éstas;

(8) certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de que está al día en el pago de pensiones alimentarias, si aplica;

(9) certificado de antecedentes penales del solicitante de la licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse también el certificado de antecedentes penales de cada uno de los oficiales o socios de éstas;

(10) declaración jurada en que el dueño del negocio se compromete a operar, o a permitir que cualesquiera dueños de las máquinas operen en sus negocios las máquinas de entretenimiento de adultos sin que medie consideración o pago de dinero, ya sea de forma mecánica, a través de terceras personas o personalmente; a no permitir a menores de 18 años de edad que operen dichas máquinas de entretenimiento de adultos en su negocio; y si su negocio está situado a menos de 200 metros de distancia de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual, se compromete a no operar las referidas máquinas de entretenimiento de adultos mientras la escuela, iglesia o congregación estén en funcionamiento.

#### **Artículo 6.- Renovación Anual de la Licencia**

(a) Los derechos de renovación de licencia se pagarán no más tarde del 31 de octubre de cada año. No obstante, en el caso de la renovación de una licencia para operar las máquinas de entretenimiento de adultos que haya sido originalmente expedida durante el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 1997, los derechos de renovación de esta licencia se pagarán no más tarde del 31 de octubre de 1998.

(b) Para la renovación anual de la licencia y la expedición del marbete correspondiente por máquina, previo al pago de \$1,500 de derechos anuales por máquina, el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, según sea el caso, deberá someter a la Oficina de Distrito del Negociado más cercana al negocio lo siguiente:

(1) certificación negativa de deuda contributiva del Departamento o si adeuda contribuciones, certificación expedida por el Departamento que indique que está acogido a un plan de pago debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y que está al día en el mismo. Si posee otras licencias de rentas internas podrá someter copia del

Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas emitido por el Secretario en vez de la certificación;

(2) certificación de radicación de planilla de contribución sobre ingresos para los 4 años contributivos anteriores a la fecha de la solicitud de renovación o copia del aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas emitido por el Secretario. Si posee otras licencias de rentas internas podrá someter copia del Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas emitido por el Secretario en vez de la certificación;

(3) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" del negocio para el año de la renovación; y

(4) certificado de antecedentes penales del solicitante de la licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse también el certificado de antecedentes penales de cada uno de los oficiales de éstas.

#### **Artículo 7.- Marbete de Identificación del Pago de Derechos de Licencias**

(a) El Agente recibirá la solicitud con los documentos requeridos por los Artículos 5 y 6 de este Reglamento, revisará los mismos y al certificar su corrección, procederá a autorizar la venta del marbete por máquina en la Colecturía de Rentas Internas más cercana al negocio, previo al pago de los derechos anuales de licencia de \$1,500 por máquina.

(b) El marbete debe adherirse al lado derecho superior de la máquina de entretenimiento de adultos como evidencia de pago del derecho anual de licencia de la máquina de entretenimiento de adultos que así lo tenga adherido.

#### **Artículo 8.- Denegatoria de Licencia**

(a) No se expedirá la licencia para máquinas de entretenimiento de adultos en los siguientes casos:

(1) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de Ley o del Reglamento para la obtención de la licencia o suministre información falsa con relación a los requisitos;

(2) cuando el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de una libertad bajo palabra; o

(3) cuando el solicitante no es el legítimo dueño del negocio. Esta limitación no aplica a los solicitantes que sean dueños de las máquinas pero que no son dueños del negocio.

**Artículo 9.- Solicitud de Reconsideración sobre Denegatoria, Revocación o Suspensión de Licencia o de Traslado de Licencia o de Cualquier otro Derecho o Privilegio Relacionado**

Cualquier dueño de un negocio, o dueño de las máquinas, a quien se le haya denegado, suspendido o revocado una licencia para operar máquinas de entretenimiento de adultos o el traslado de una máquina de entretenimiento de adultos para la cual se ha expedido una licencia a otro local, o la concesión de un derecho o un privilegio relacionado con las máquinas de entretenimiento de adultos, podrá apelar la decisión del Secretario, sometiendo una querella en la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, Edificio Intendente Ramírez en San Juan, Puerto Rico, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la determinación del Secretario, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 10.- Traslado de Licencia**

El dueño de máquinas de entretenimiento de adultos, o el dueño del negocio, deberá solicitar permiso al Negociado para trasladar máquinas con licencia de un local autorizado a un nuevo local, acompañando el permiso de uso del nuevo local. La Oficina de Distrito del Negociado que originalmente expidió la licencia para las máquinas de entretenimiento de adultos, proveerá el formulario oficial de solicitud establecido para el traslado de estas máquinas.

## **Artículo 11.- Pérdida, Remoción, Mutilación o Destrucción del Marbete de Identificación del Pago de Derechos de Licencia**

(a) El marbete que se autoriza para una máquina específica de entretenimiento de adultos corresponde a la máquina identificada en la solicitud de licencia y no puede ser removido o trasladado para uso en otra máquina de entretenimiento de adultos.

(b) Si un marbete se extravía o es removido, mutilado o destruido por razones fuera del control del tenedor de la licencia, éste será responsable de solicitar la sustitución del mismo. Dicha solicitud se hará mediante una declaración jurada ante Notario Público, detallando los pormenores del incidente o las circunstancias que dieron base a la pérdida, remoción, mutilación o destrucción. Además, el tenedor de la licencia hará constar en la declaración que el nuevo marbete no se usará en otra máquina de entretenimiento de adultos que no sea aquella a la que originalmente se asignó el marbete.

El Agente practicará una investigación y autorizará la expedición del marbete para la máquina que lo tenía asignado, sin cobro de derecho anual adicional por el remanente del período para el cual se había expedido el marbete originalmente. La solicitud de sustitución se acompañará con un comprobante de pago por valor de \$10.

(c) El dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, que voluntariamente, por sí o a través de terceras personas, o la persona que mutile, remueva, destruya o traslade sin permiso un marbete de las máquinas de entretenimiento de adultos estará sujeto a las penalidades que se especifican en el Artículo 13 de este Reglamento.

(d) El dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, que tenga en su posesión máquinas de entretenimiento de adultos con un marbete que no es el autorizado para dicha máquina, ya sea por ser un marbete genuino asignado a otra máquina o por ser un marbete falsificado o no autorizado, estará sujeto a las penalidades que se especifican en el Artículo 13 de este Reglamento, así como a las disposiciones del Artículo 272 del Código Penal de Puerto Rico.

## **Artículo 12.- Suspensión o Revocación de Licencia**

(a) Suspensión temporera.- El Secretario podrá suspender temporariamente la licencia de máquinas de entretenimiento de adultos cuando:

(1) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, haya trasladado la licencia a un nuevo local sin la previa autorización del Departamento;

(2) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de Ley o de este Reglamento; o

(3) cuando alguna de las máquinas de entretenimiento de adultos identificada en la licencia no tuviere adherido el marbete correspondiente, o haya sido removido o trasladado sin haberse sometido la declaración jurada requerida en el Artículo 11(b) de este Reglamento.

En cada uno de los casos anteriores, el Secretario notificará al dueño del negocio, o al dueño de las máquinas, las razones por las cuales se suspende temporariamente la licencia así como las medidas a tomarse por parte del dueño del negocio para renovar la licencia. La suspensión temporera, en ningún caso, podrá exceder de 3 meses. Transcurrido este período, si el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, no ha subsanado las condiciones que dieron lugar a la suspensión temporera de la licencia, el Secretario podrá revocar la misma permanentemente.

(b) Además, se revocará permanentemente la licencia cuando:

(1) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, incluya información falsa al someter una solicitud original o de renovación de licencia;

(2) el dueño del negocio, o el dueño de las máquinas, disfruta de los beneficios de una sentencia suspendida o de libertad bajo palabra por un delito que envuelva falsificación o fraude; o

(3) el dueño del negocio no es el legítimo dueño del negocio o de las máquinas. Esta limitación no aplica a los dueños de máquinas que no son dueños del negocio.

La revocación de la licencia conllevará la revocación automática de todas las licencias de rentas internas otorgadas al dueño del negocio, o al dueño de las máquinas.

### **Artículo 13.- Violaciones - Multa Administrativa, Penalidades, Confiscación y Revocación de Derechos y Privilegios**

(a) Multa administrativa.- El Secretario podrá imponer multa administrativa al dueño del negocio o al dueño de las máquinas por cualquier violación a la Ley y a este

Reglamento, en una cantidad no menor de \$5,000 ni mayor de \$10,000 por cada violación.

(b) Penalidades.- (1) El dueño de un negocio o cualquier persona, operador o asistente de un negocio o establecimiento con licencia para operar máquinas de entretenimiento de adultos que introduzca en dicho negocio, o use o trate de usar en el mismo las máquinas de juego de azar, según definidas en la Ley y en este Reglamento, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicto será castigado con multa no menor de \$200 ni mayor de \$400 o con pena de reclusión por un período de tiempo no menor de 30 días ni mayor de 60 días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Si se trata de una segunda convicción, se le impondrá una pena de multa no menor de \$300 ni mayor de \$500 y una pena de reclusión por un período de tiempo no menor de 60 días ni mayor de 90 días.

Cualquier convicción subsiguiente estará sujeta a una pena de multa fija de \$500 y reclusión por un período de tiempo de 6 meses.

(2) Será procesado en los Tribunales de Justicia toda persona que infrinja alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, y si fuere convicta, será sentenciada con una pena de multa fija de \$500 o una pena de reclusión por un término no menor de 2 meses ni mayor de 6 meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(3) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con la Ley o con este Reglamento incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa fija de \$1,000 y la pena de reclusión que establece la Sección 5A(b)(3) de la Ley.

(4) Toda persona que admita en su negocio, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de 18 años a operar las máquinas de entretenimiento de adultos, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de una multa fija de \$1,000 y la pena de reclusión que establece la Sección 5A(b)(3) de la Ley.

(c) Confiscaciones.- Además de lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario confiscará y dispondrá de cualquier máquina de entretenimiento de

adultos que opere sin licencia, con una licencia expirada o con una licencia emitida para otra máquina, siguiendo la Ley Uniforme de Confiscaciones y las órdenes administrativas promulgadas al amparo de dicha ley.

(1) La ocupación de las máquinas de entretenimiento de adultos se llevará a cabo por un Agente o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público:

- (i) por orden de un tribunal; o
- (ii) sin previa orden del tribunal:
  - (A) cuando se lleve a cabo un arresto; y
  - (B) por orden del Secretario al amparo de la Ley o de un fiscal con jurisdicción.

(2) El funcionario que efectúe la ocupación de cualquier máquina de entretenimiento de adultos entregará al dueño del negocio un recibo de inventario que deberá contener el nombre y la dirección residencial y postal de la persona a quien se le ocupó la propiedad, la fecha exacta de la ocupación, la descripción de la propiedad ocupada con identificación de la misma, la violación o delito imputado y el nombre y puesto del funcionario o agente que efectúe la ocupación con su número de placa.

(3) El funcionario que ocupe la propiedad deberá comunicarse inmediatamente con el Fiscal de Distrito o el fiscal de turno en la fiscalía correspondiente a la demarcación judicial donde se efectuó la ocupación y brindarle toda la información que se requiera para ordenar la confiscación conforme al derecho aplicable. Se entregará un informe al fiscal, conteniendo una relación detallada de todos los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, así como también los nombres y direcciones residenciales y postales del imputado y todos los testigos.

#### **Artículo 14.- Poderes del Secretario**

El Secretario está facultado para adoptar Ordenes Administrativas y Procedimientos para poner en vigor las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

#### **Artículo 15.- Disposición Transitoria**

No obstante lo dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento, al dueño del negocio que no logre la enmienda a su permiso de uso para incluir la operación de máquinas de

entretenimiento de adultos al 31 de octubre de 1998, se le podrá cancelar la licencia para operar las máquinas de entretenimiento de adultos que tuviere en su negocio y no tendrá reclamación alguna de daños contra el Departamento o el Gobierno de Puerto Rico o reembolso de derechos pagados.

**Artículo 16.- Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento**

Si cualquier artículo, parte, párrafo, inciso o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo, inciso o cláusula así declarada.

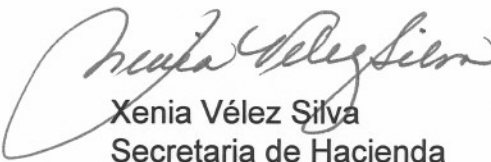
**Artículo 17.- Derogación**

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5747 del 2 de febrero de 1998.

**Artículo 18.- Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1998.

  
Xenia Vélez Silva  
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 30 de septiembre de 1998.